

Clérico, Juan Manuel

Conciencia e imputación penal. Una aproximación a la luz del principio de finalidad

Prudentia Iuris N° 74, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Clérico, J. M. (2012). Conciencia e imputación penal. Una aproximación a la luz del principio de finalidad [en línea], *Prudentia Iuris*, 74. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/conciencia-imputacion-penal-principio-finalidad.pdf> [Fecha de consulta:.....]

CONCIENCIA E IMPUTACIÓN PENAL. UNA APROXIMACIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE FINALIDAD

JUAN MANUEL CLÉRICO*

Resumen: El texto trata sobre la “conciencia”, que posibilita al hombre una pertenencia personal y autoría intencional de sus actos, siendo por tal motivo fundamento de la imputación, en general, y de la imputación penal, en particular. De esa conciencia, que permite al hombre ejercer dominio sobre sus actos, deriva su libertad, condicionamiento metafísico y psicológico de todo el orden moral y, consecuentemente, del jurídico. También se analiza que son los fines los que le dan dirección y sentido a los actos del hombre, y que la “imputación” implica una autoría intencional y voluntaria del acto y de sus consecuencias, de lo que surge la responsabilidad, como correlato de aquella imputación.

Palabras clave: Conciencia - Imputación - Responsabilidad - Derecho penal - Principio - Finalidad.

Abstract: The text refers to “consciousness” that enables the man to a personal belonging and intentional responsibility of its acts, being for such reason base of charging, in general, and of penal charging, in particular of that conscience that allows man to exercise control over its acts, it derives its freedom, metaphysical and psychological condition of the whole moral and, consequently, of the juridical order. It is also considered that there are the purposes that provide direction and sense to man’s acts, and that “charging” implies an intentional and voluntary responsibility of the act and of its consequences, whereby responsibility arises, as correlate of that charges.

Keywords: Consciousness - Imputation - Responsibility - Penal law - Principle - Finality.

* Abogado, profesor asistente en la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica. Cursa la Especialización en Derecho Penal y el doctorado en Ciencias Jurídicas, ambos de la mentada facultad.

I. Introducción

Para los saberes morales, en general, y para el jurídico, en particular, es esencial la cuestión de si una acción y su resultado pueden ser imputados a su autor y, en su caso, con qué fundamento y de qué modo. La consideración de todo ello reviste especial importancia para el derecho penal, entre otras razones, por la gravedad de las consecuencias –jurídicas– que lo caracterizan, es decir, las penas. En efecto, en general se ha admitido que solo sobre la base de aquella imputación antes señalada es posible hacer responsable a alguien por lo que obró y, recién como consecuencia de tal responsabilidad, punirlo¹.

En el presente trabajo intentaré traer luz sobre la conciencia, en tanto fundamento de la imputación, especialmente en el derecho penal. La conciencia considerada en sí misma, y particularmente la relación entre ella y la imputación, lejos de tratarse de temas pacíficos y resueltos, son problemáticos y constantemente discutidos. La destacada importancia de los temas, así como su amplitud y complejidad, me llevan ahora a acotar el marco de cuestiones por considerar y a tratarlos desde una perspectiva puntual, a saber: el principio de finalidad.

La adopción del principio de finalidad como eje de la consideración y tratamiento de la conciencia, y de la relación entre ella y la imputación, se fundamenta y explica por la propia formulación clásica de aquel principio: “todo agente obra en función de un fin”². En efecto, un simple análisis de dicha proposición permite advertir –o al menos sospechar– que los dos conceptos que la componen, agente y fin³, se encuentran intrínsecamente implicados en los conceptos de imputación y de conciencia: la imputación, en tanto entendida genéricamente como “atribución de conductas al agente”⁴; y la conciencia, en tanto posibilidad propia del hombre que fundamenta aquella atribución, en la cual la noción de fin será clave, como se verá *infra*.

Del principio de finalidad pueden derivarse otros dos que explicitarán mejor la profundidad e importancia del mismo, así como también la amplitud de cuestiones en las que repercute:

1. la vida del hombre, es decir, su conducta, es un cierto movimiento que se da, a través de actos, como consecuencia de la elección de algunos medios para la realización de determinados fines, movimiento éste que tiene una estructura intrínsecamente cualificable como moral y, por ende, social, política, jurídica⁵; y

¹ Cf. JESCHECK, H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cuarta edición, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Granada, Comares, 1993, págs. 249-251. Digo que “en general se ha admitido” porque el panorama descripto respecto de la imputación y la responsabilidad penal hoy por hoy se encuentra en crisis, como se verá *infra*.

² “Omne agens agit propter finem”, proposición afirmada por SANTO TOMÁS, entre muchos otros lugares, en *Suma Teológica*, I, Q. 44, a. 4. Vale aclarar: fin, en general, es el bien al que se tiende.

³ Que, dicho sea de paso, son conceptos correlativos, por lo cual la proposición en cuestión resulta de evidencia inmediata, como se verá *infra*.

⁴ Conceptualización básica y sintetizada de la imputación que ampliaré más adelante.

⁵ Todos ellos, rasgos específicos de la vida del hombre, como lo muestran y verifican de modo cons-

2. dicha cualificación solo tiene sentido si aquel movimiento que constituye la vida del hombre es voluntario –y, consecuentemente, libre– y, por lo tanto, susceptible de ordenación según fines y normas interiorizados por el sujeto⁶. Asistimos, sin embargo, a un momento histórico en el que numerosas corrientes del pensamiento niegan o simplemente desconocen el principio de finalidad y, como consecuencia de ello, los otros dos antes apuntados⁷. En efecto, hoy en día se pone en tela de juicio, entre otras, la cualificación de la conducta humana como jurídica por naturaleza⁸, así como también la susceptibilidad de la misma para ser ordenada según fines y normas. Entre otras razones, ello se da:

a. desde concepciones materialistas⁹ que, como tales, reniegan de la espiritualidad del hombre y de su conducta; no admiten en aquél una realidad que sea cualitativamente superior al orden material y sensible¹⁰. Este reduccionismo también suele implicar, como consecuencia lógica del propio materialismo, un cierto determinismo en lo que a la vida humana refiere, que se advierte con claridad, por poner un ejemplo entre tantos, en el siguiente pasaje de Carlos Marx: “En la producción social de su vida, los hombres entran en determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la

tante y con claridad concurrente la arqueología, la historia y nuestra propia experiencia y observación. Cf., en el mismo sentido, el texto que presentó Mauro RONCO, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Padua, Italia, el 30-8-2010, con el título “La imputación del hecho ilícito penal”, en su disertación para las XIII Jornadas abiertas de profundización y discusión sobre el tema “Filosofía del Derecho Penal: Imputabilidad e Imputación Penal”, desarrolladas en el ámbito del Doctorado en Ciencias Jurídicas y de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, del 30-8-2010 al 1-9-2010.

⁶ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 2011, pág. 135 (obra inédita que cito en base a la versión digital que me facilitó el autor). Debo señalar que desarrollaré los temas en cuestión siguiendo, en buena medida, el pensamiento del profesor Félix Adolfo LAMAS, en general, y la obra aquí citada, en particular. Esta elección se justifica no solo por la lucidez y claridad con que este filósofo ha tratado los saberes morales, sino también porque se arraiga de modo fiel, a la vez que original, en la tradición realista clásica, que a mi vez intento seguir. Enorme es mi deuda para con aquel grande y verdadero Maestro.

⁷ Aunque en algunos casos la relación se da en sentido inverso: por el rechazo de los principios señalados se niega –o desconoce– el principio de finalidad del que aquéllos derivan. Lo que importa destacar es la íntima vinculación y dependencia entre aquellos principios y el de finalidad.

⁸ Por ejemplo, en línea con pensadores de la Ilustración, como Tomás HOBBS y Juan Jacobo ROUSSEAU, al negarse la natural sociabilidad del hombre.

⁹ Las actuales, en general, entroncadas e influenciadas por el marxismo, el psicoanálisis freudiano y el estructuralismo.

¹⁰ “El materialismo como concepción general del universo enseña la reductibilidad total de lo real a la materia o a fuerzas enteramente sometidas a las condiciones de la misma [...] El *materialismo antropológico* se presenta en una doble forma: o como negación del alma, que es reducida a la materia y a sus cambios físico-químicos, o como negación de la independencia ontológica de la primera respecto a la segunda”, BRUGGER, W., voz “Materialismo”, en *Diccionario de Filosofía*, 10ª edición, trad. de José María Vélez Cantarell, Barcelona, Herder, 1983, pág. 355.

que corresponden determinadas formas de la conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política e intelectual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser, sino, por el contrario, es su ser social el que determina. Al llegar a una determinada fase de desarrollo, las fuerzas productivas materiales de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes, o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas. Y se abre así una época de revolución social. Al cambiar la base económica se conmociona, más o menos rápidamente, toda la inmensa superestructura erigida sobre ella. Cuando se estudian esas conmociones hay que distinguir siempre entre los cambios materiales ocurridos en las condiciones económicas de producción y que pueden apreciarse con la exactitud propia de las ciencias naturales, y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas; en una palabra, las formas ideológicas en que los hombres adquieren conciencia de este conflicto y luchan por resolverlo. Y del mismo modo que no podemos juzgar a un individuo por lo que él piensa de sí, no podemos juzgar tampoco a estas épocas de conmoción por su conciencia. Por el contrario, hay que explicarse esta conciencia por las contradicciones de la vida material, por el conflicto existente entre las fuerzas productivas sociales y las relaciones de producción”¹¹.

Desde estas posiciones, el margen que queda para la libertad humana de orden psicológico¹² es, en definitiva, escaso o nulo. Por demás clara, en este sentido, es la postura de Sigmundo Freud, para quien “el principio del placer rige las operaciones del aparato psíquico” del hombre y, en consecuencia, su obrar¹³; sostendrá también el padre del psicoanálisis, en desalentadora perspectiva: “El designio de ser felices que nos impone el principio del placer es irrealizable”¹⁴; **b.** desde posiciones que sostienen una independencia y autonomía casi absoluta del ser humano y de su obrar, en las que la libertad humana es concebida, en sentido positivo, fundada en aquella autonomía y, en sentido negativo, como “ausencia de limitación”¹⁵. Como consecuencia de ello, toda forma de autoridad que no se funde en aquella libertad, natural u originaria para todos los hombres, será ilegítima¹⁶. Adviértase que, para estas corrientes del

¹¹ MARX, C., *Contribución a la crítica de la Economía Política*, trad. de Carlos Martínez y Floreal Mazía, Buenos Aires, Estudio, 1975, págs. 8-9.

¹² Entendida ésta como “dominio de la voluntad sobre sus actos contingentes, precisamente en cuanto contingentes”, cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 73-78.

¹³ FREUD, S., “El malestar de la cultura”, en *Obras Completas*, t. XIX, trad. de Ludovico Rosenthal, Buenos Aires, Santiago Rueda, 1955, pág. 24.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 31.

¹⁵ Postulados característicos, en mayor o menor medida, de casi todas las corrientes modernas del pensamiento y también de sus herederas, llamadas comúnmente posmodernas; deudoras unas y otras, en gran medida y sobre todo en lo que respecta a este punto, de Emanuel Kant.

¹⁶ Síntesis del denominado “principio de la autonomía de la voluntad”, del cual son clásicos exponentes Juan Jacobo Rousseau y Emanuel Kant.

pensamiento, los fines y las normas que pretendan ordenar la vida del hombre serán formas puntuales de una autoridad limitativa de la libertad humana y, en tanto no sean producto de la voluntad autónoma e independiente del individuo, ilegítimas a su respecto. Aunque parezcan contradictorios entre sí, este error suele darse a la par del marcado por el punto anterior.

Se advierten así algunas de las problemáticas implicadas en los temas que aquí nos convocan. En efecto, ante todo, es claro que si se niega el principio de finalidad, se niega el propio principio de causalidad, en cuyo caso cabría sostener, como advierte Santo Tomás de Aquino en numerosas ocasiones, que de la acción de un agente sólo seguiría una cosa antes que otra “fortuitamente”¹⁷. En tal hipótesis, por lo pronto, la estabilidad requerida para la vida social sería inalcanzable. Ello, a su vez, imposibilitaría cualquier tipo de previsión en la vida de los hombres¹⁸, o en el vasto campo de sus conductas; así como también, claro está, una mínima ordenación de tales conductas.

Por otra parte, la negación del principio de finalidad y, como consecuencia de ello, del principio de causalidad, también imposibilitaría las ciencias, y particularmente las ciencias morales, pues en tal caso, como se verá *infra*, estas últimas quedarían despojadas del fundamento especulativo inmediato de la *sindéresis*, hábito de los primeros principios en materia práctica o moral¹⁹; ²⁰.

De igual modo, si se niega la voluntariedad –y libertad– de la vida o conducta de un hombre, como lo hacen las antes citadas concepciones materialistas, innumerables serán las contradicciones y problemáticas en que se recaerá. Entre muchas otras, por ejemplo: ¿cómo se fundamentará sobre el hombre, justa y racionalmente, una imputación, entendida ésta, genéricamente, como “atribución de conductas al agente”? ¿Cómo se justificará, con relación a la conducta criminal de alguien, la aplicación de una pena? ¿Qué sentido tendrá el dictado de una ley o de una sentencia, el acuerdo de un pacto, la celebración de un contrato, etcétera? ¿Cómo se sostendrá y justificará la existencia misma de un ordenamiento social, político y/o jurídico? Es claro que si se niega aquella voluntariedad –y libertad–, será imposible admitir un derecho penal, ni siquiera derecho alguno, pues este siempre supone que hay regla y que hay posibilidad, por la defectividad del hombre, de violación de la regla, con la exigencia de hacer responsable al sujeto libre de dicha violación.

Por el contrario, la afirmación de aquella voluntariedad –y libertad– de la vida del hombre permitirá admitir en él un efectivo dominio de sus actos²¹, a la vez que

¹⁷ Cf. SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, I, Q. 44, a. 4 y I-II, Q. 1, a. 2.

¹⁸ “La vida social, como vida convivida, es decir, como un hacer u obrar en común, requiere una estabilidad especial. La vida social se caracteriza como una interacción; *la acción social es una acción que espera una respuesta*. Esa expectación, característica de la vida social, supone una previsión no solo del propio acontecer sino también del ajeno”, LAMAS, F., *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991, pág. 416.

¹⁹ Cf. SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, I, Q. 79, a. 12.

²⁰ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 142-145.

²¹ La mera alusión al “dominio” de un acto permite advertir, una vez más y desde otra óptica, la importancia y actualidad del tema aquí tratado, en especial para el derecho penal. En efecto, entre las diversas teorías desarrolladas en torno al fundamento de la autoría criminal, la que en la actualidad cuenta

entender tales actos como medios elegidos para la realización de sus fines, en lo que bien podría denominarse “la concreción de su proyecto personal”²² de vida. De igual modo, posibilitará la ya apuntada ordenación de la vida humana por medio de fines y normas.

En lo que respecta a la puntual relación entre cada persona²³ y aquellos actos suyos mediante los cuales se ordena o se desordena en su vida a aquellos fines y normas antes aludidos²⁴, es válido volver a afirmar que allí radica el núcleo de la imputación, la cual consiste, en definitiva, en una atribución de conductas al agente. Se advierte entonces la íntima vinculación que se da entre las problemáticas señaladas por los párrafos anteriores, sobre todo en lo que respecta a la posibilidad de ordenar la vida humana, y la imputación.

A su vez, al considerar como fundamento de aquella imputación a la conciencia, se evidencia la relevancia de la concepción que se tenga respecto de ésta. En efecto, al describir las corrientes del pensamiento materialistas, o que postulan una independencia y autonomía casi absoluta del ser humano y de su obrar, surgió con claridad la directa relación existente entre la concepción antropológica –y, en consecuencia, acerca de la conciencia– que se adopte, y la posibilidad o no²⁵ de la imputación y, lógicamente, de su correlato: la responsabilidad. Por ejemplo: ¿se podrán atribuir conductas a un sujeto y responsabilizarlo por ellas si se afirma, como lo hace Marx, que el proceso de la vida social, política y espiritual está condicionado absolutamente por las formas de producción de la vida material, en las que, dicho sea de paso, en la generalidad de los casos aquel sujeto no intervino de ningún modo? Una vez más, la importancia y gravedad de estos problemas se hacen manifiestas.

Para un mejor desarrollo de las cuestiones por considerar, haré una breve caracterización del principio de finalidad. Luego me detendré en el análisis de la conciencia y de su relación con la imputación, para entender y describir en qué consisten y cómo se relacionan una y otra, centrando dicho análisis, fundamentalmente, en aquel principio de finalidad y, sobre esa base, señalaré algunas conclusiones.

con más adeptos y propone mejores soluciones frente a las distintas problemáticas inherentes al tema, es la denominada “Teoría del dominio del hecho”, impulsada por Claus Roxin. En muy resumidas cuentas, dicha teoría sostiene que “autor criminal” es quien, con su voluntad, controla la realización del delito con la posibilidad de, eventualmente, poner fin a la sucesión causal de los hechos. Volveré sobre esto al tratar puntualmente la imputación.

²² LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 108.

²³ Entiendo que el hombre es esencialmente persona. Por ello, en adelante usaré de modo indistinto los términos “hombre” y “persona”. Para una profundización del tema, véase LAMAS, F., “El hombre y su estructura ontológica” y “El hombre en cuanto persona”, en *El hombre y su conducta*, ob. cit., IV y V, págs. 84-108.

²⁴ No me adentraré de lleno en la consideración de cuáles serán esos fines y esas normas. El objeto de este trabajo es, como ya se señaló, más acotado: la conciencia en tanto fundamento de la imputación en el derecho penal, a la luz del principio de finalidad. Sin embargo, es claro por lo que se ha indicado hasta ahora que aquellos fines y aquellas normas guardarán relación directa y obtendrán su significación propia en función –y como fundamento– de los antes aludidos rasgos específicos de la vida del hombre: moral, social, política, jurídica.

²⁵ Y, en su caso, los modos y fundamentos.

II. El principio de finalidad

La tradición realista clásica del pensamiento²⁶ ha fundamentado siempre los saberes humanos en los llamados “primeros principios”. Vale entonces apuntar brevemente en qué consisten tales primeros principios, para luego hacer lo propio respecto del principio de finalidad.

1. A modo de aclaración previa, cabe recordar que principio es aquello de lo cual algo procede en el orden del ser, del hacerse o del conocer; es el origen de algo²⁷. De la propia definición surge que los principios pueden ser reales o noéticos.

Ahora bien, en lo que respecta a la caracterización de los primeros principios, ante todo, corresponde señalar que ellos son máximamente universales, por lo cual están implicados en todo juicio y en toda demostración. Son proposiciones de evidencia inmediata, *per se notae*, que la inteligencia profiere de modo espontáneo al descubrir intuitivamente —es decir, sin un discurrir del pensamiento, sin mediación argumentativa— la relación necesaria que vincula al sujeto y al predicado. Por tal razón, de ellos procede la verdad y/o validez de toda otra proposición.

Constituyen un saber porque en sí mismos son máximamente verdaderos y de ellos procede todo conocimiento intelectual. En palabras de Santo Tomás: “[...] el raciocinio del hombre, siendo una especie de motus, parte como de un principio inmóvil de lo en sí patente sin la investigación de la razón, y tiene por término también lo patente, en cuanto por estos principios *per se* naturalmente notos juzgamos de las cosas mediante el raciocinio”²⁸.

Corresponde advertir, además, que no son meros postulados de la razón, sino proposiciones verdaderas que dicen lo que en la realidad es y lo que no es. Por ello, además de ser principios lógicos, con mayor propiedad son principios ontológicos, que tienen como fundamento los principios de la realidad: el ente, el bien y la verdad. Son también, en consecuencia, el primer contacto intelectual del hombre con la realidad. Todo lo señalado permite entender por qué son principio, a la vez que fin, de todo razonamiento y, en consecuencia, como fuera advertido, de todo saber humano.

Pueden ser especulativos o prácticos. Los especulativos son el de no contradicción —“nada puede ser y no ser a la vez y desde el mismo punto de vista”—, el de identidad —“todo ente es idéntico a sí mismo”—, el de tercero excluido —“dados dos juicios contradictorios, no puede darse un juicio intermedio”— y otros similares.

²⁶ “[...] la más constante, perenne y venerable tradición de la Filosofía en Occidente”, según palabras de Juan Alfredo Casaubón, uno de los grandes filósofos argentinos, en CASAUBÓN, J., *Nociones generales de lógica y filosofía*, Buenos Aires, Educa, 2006, pág. 15.

²⁷ Nociones dadas por ARISTÓTELES, *Metafísica*, L. V, cap. 1, 1013 b17-19 y TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I, Q. 33, a. 1, respondeo y ad. 1, respectivamente, que bien comprenden las principales acepciones del término en nuestra lengua, según el *Diccionario de la Real Academia Española*: “1. m. Primer instante del ser de algo. 2. m. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. 3. m. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. 4. m. Causa, origen de algo. 5. m. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. 6. m. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”. Capturado del sitio web “<http://www.rae.es>”, el 25-7-2012.

²⁸ TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I, Q. 79, a. 4, respondeo.

De su lado, los primeros principios prácticos se identifican con la ley natural y constituyen el objeto de la sindéresis, hábito de tales primeros principios en materia práctica o moral²⁹. Su formulación más general es “debe hacerse el bien y evitarse el mal”. Derivan de la aprehensión del bien y, consiguientemente, establecen de la forma más general la ordenación al fin, el cual es el primer principio en materia moral y práctica³⁰.

2. Ahora sí, en lo que aquí directamente interesa –el principio de finalidad–, vale analizar, ante todo, la proposición clásica antes consignada: “todo agente obra en función de un fin”. Al respecto, hay que señalar que agente y fin son conceptos correlativos. Por ello, aquella proposición es comprensible en su verdad intrínseca a partir de la consideración de sus propios términos, sin necesidad de un discurrir del pensamiento, de ninguna mediación argumentativa y, consecuentemente, resulta de evidencia inmediata. Se advierte entonces, en línea con lo antes apuntado, que dicha proposición es un principio: el principio de finalidad.

El fin es el término intencional del movimiento del agente y de su principio, es decir, de la causa eficiente. Por ello es, propiamente, causa final, y se define como “aquello por cuya razón algo es”³¹. Ahora bien, en cuanto mueve al agente y a la causa eficiente, el fin es la “primera causa”. En efecto, para posibilitar todo proceso causal, su intervención es absoluta y metafísicamente necesaria. Sin una causa final determinante, el desplazamiento de la causalidad eficiente sería imposible, pues carecería de dirección y sentido³²; como apunté antes, de la acción de un agente sólo seguiría una cosa antes que otra “fortuitamente”, o aquél “no obraría más esto que aquello”³³. Una vez más: las implicancias de esto en el plano moral, en general, y en el jurídico, en particular, son evidentes y numerosas. En definitiva, si se admite que hay movimiento y causalidad eficiente, debe admitirse, por implicación inmediata, que hay causalidad final³⁴.

Como principio que es, vale reiterar, el fin –o la finalidad– es principio de demostración y, por las razones antes apuntadas, que lo revisten de gran obviedad y accesibilidad, resulta de gran eficacia. De hecho, es usado como primer principio absoluto en las demostraciones morales, a punto tal que la sindéresis –vale recordar: hábito de los primeros principios en materia práctica o moral– es, precisamente, la aplicación al modo especial de la acción humana del principio de finalidad³⁵. Por ello también, como se adelantó por la Introducción, el principio de finalidad hace

²⁹ Cf. *id.*

³⁰ LAMAS, F., *La experiencia jurídica*, ob. cit., págs. 267-269 y 501-507, y CASAUBÓN, J., *Nociones generales de lógica y filosofía*, ob. cit., págs. 182-185.

³¹ LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 141.

³² Cf. DERISI, O., *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, 4ª edición, Buenos Aires, Educa, 1980, págs. 25-28. Como bien advierte Lamas, “la aceptación o la impugnación del principio de finalidad ha de ser solidaria de la aceptación o impugnación del principio de causalidad en general (o de causalidad eficiente), o de la reducción arbitraria e irracional de la relación de causalidad a una relación extrínseca o, por lo menos, no evidente, entre la causa y el efecto”, LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 144.

³³ TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I, Q. 44, a. 4 y I-II, Q. 1, a. 2, respectivamente.

³⁴ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 141.

³⁵ Cf. *Ibid.*, pág. 141.

posibles de un modo particular las ciencias morales, en tanto les confiere el fundamento especulativo inmediato de la mentada *sindéresis*^{36,37}.

Además, corresponde advertir ahora, a cuenta de futuras conclusiones, que, como bien señala Lamas, el principio de finalidad se concreta de un modo especial respecto del hombre, en el denominado “principio de intencionalidad”, el cual destaca, como propiedad general, que “todos los fenómenos psíquicos humanos son intencionales, en el sentido preciso de que están constitutivamente referidos a un objeto [...]. Esta intencionalidad define en primer lugar al conocimiento y luego a los actos apetitivos y a la conducta humana”³⁸. En efecto, la gravitación y preponderancia del referido “principio de intencionalidad” en el obrar humano también se hace evidente en el derecho penal con relación a la responsabilidad, a la culpabilidad y a la imputación en torno a un hecho delictivo, además de ser presupuesto fundamental de la autoría criminal, en general.

Por todo ello, además de lo señalado al respecto en la Introducción, el principio de finalidad constituye el fundamento del presente trabajo.

III. Conciencia

El tema de la conciencia es central y de primera importancia para los saberes morales, en general, y para el derecho, en particular. Me adentraré, ante todo, en su caracterización, para comprender de mejor modo en qué radica aquella importancia y, luego de ello, para establecer su relación con la imputación penal. Todo ello, vale recordar, desde la óptica del principio de finalidad.

1. Como primer paso para la caracterización de la conciencia, corresponde analizar la propia palabra, pues la palabra siempre designa, refiere, señala algo. Por medio de tal señalamiento, la palabra da un primer indicio acerca de la existencia de ese algo, que se suma a la significación propiamente dicha para completar la función significativa de la palabra en una predicación³⁹. Se iniciará, entonces, el tránsito hacia la caracterización real de la conciencia, mediante la pregunta: ¿hay algo, una cosa, a la que llamamos conciencia? ¿Existe? Y luego, casi a la par, si la respuesta fuera afirmativa, se podrá continuar la indagación, para traer luz sobre qué es, en qué consiste, eso que existe y que llamamos conciencia.

Por su claridad, transcribiré –abreviado– el análisis en torno a la definición nominal que realiza Lamas:

“La palabra ‘conciencia’, en castellano, es casi idéntica que en latín (*conscien-*

³⁶ Cf. *Ibíd.*, pág. 145.

³⁷ “*Sindéresis* es lo que en español llamamos *cordura* o *buensentido*: lo que nos muestra los primeros principios de lo que debe hacerse, como por ejemplo la diferencia del bien y del mal moral”, de la nota introducida por Leonardo CASTELLANI, S. J., en su traducción a SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, t. IV, Buenos Aires, Club de Lectores, 1944, pág. 56; la cursiva es del original.

³⁸ LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 109.

³⁹ Cf. *Ibíd.*, pág. 115.

tia). ¿Cómo se construye este vocablo en latín? Está compuesto por dos partículas: ‘con’ (*cum*) + ‘scientia’ [...] La palabra ‘scientia’ proviene del verbo ‘scio’, que quiere decir ‘saber’. El origen de ‘scio’ probablemente sea el de ‘ver directamente’, el de ‘tener una visión directa de algo’. Y de ahí terminó significando no un conocimiento cualquiera, sino un conocimiento cierto (la palabra ‘cierto’ implica dos cosas: no oílo una seguridad en la verdad, sino también una cierta precisión). Por lo tanto, ‘scio’ está indicando un saber, no solo un conocer. A su vez, la palabra ‘scientia’ es la sustantivación abstracta de ‘scio’; designa el conocimiento que tiene esta característica de ‘seguro’, ‘preciso’, ‘perfecto’, ‘verdadero’, ‘evidente’ [...] ‘Cum’ es una preposición (en español ‘con’) que confiere al vocablo al que se une un matiz claramente reflexivo que indica interioridad, es decir ‘estar dentro de’. De tal manera, todo verbo al que se le agrega ‘cum’ indica una acción de alguna manera reflexiva desde el punto de vista del sujeto que la ejerce. Indica una acción que procede de la interioridad del sujeto [...] una acción que, además de ser inmanente, tiene este rasgo acentuado de reflexividad, de pertenencia al sujeto [...] Así pues, ‘conscio’ quiere decir ‘tener un conocimiento reflexivo, un conocimiento de sí’ [...] Entonces, con la palabra ‘conciencia’ estamos hablando de una ‘ciencia’ (valgan comillas) reflexiva, del propio sujeto [...] en esta primera aproximación a la etimología latina, nos encontramos con que el primer elemento constitutivo de los fenómenos de conciencia es de índole cognoscitiva. Esta conclusión es válida respecto del latín y para las lenguas romances. Cuando nosotros –en nuestro idioma– hablamos de conciencia, estamos pensando en algo que tiene que ver –por lo menos originalmente– con un conocimiento reflejo [...] Si examinamos el griego, pasa exactamente lo mismo. Las palabras griegas ‘syneidesis’ o ‘syneídos’ tienen la misma estructura (‘syn’ significa ‘con’, que se agrega a ‘eidesis’ que significa ‘conocimiento’) [...] ‘Eidesis’ viene de ‘eidémai’ –que es ‘saber’– y, a su vez, está vinculado con ‘eidos’ y ‘eidóo’, que es el verbo ‘ver’, con un significado parecido al de ‘theoréoo’, ‘contemplar’. Pero significa un conocimiento seguro e inmediato. De ahí que ‘eidémai’ no signifique ‘conocer’, sino ‘saber’. Lo que se dijo antes de ‘conscientia’ podría aplicarse semánticamente al griego con el mismo resultado [...] Todas las palabras equivalentes de los idiomas europeos giran en torno de estas dos raíces [...] En conclusión, la palabra conciencia se refiere a un sector de fenómenos psicológicos en los que encontramos dos notas: un cierto conocimiento inmediato y una cierta reflexión”⁴⁰.

2. Una vez aclarado el significado de la palabra “conciencia”, corresponde analizar y describir, aunque sea brevemente, aquello a lo que la palabra refiere, es decir, ese sector de fenómenos psicológicos que implican un cierto conocimiento inmediato y una cierta reflexión. Comprenden aquel sector:
 - a. los llamados “actos de conciencia”: estos son, propiamente, los actos reflexivos –especificación formal– que el sujeto realiza directamente en torno de sus propios actos conscientes –especificación material–; son los actos que, de modo directo e inmediato, permiten al sujeto el “verse, conocerse a sí mis-

⁴⁰ Ibid., págs. 116-117.

mo”, referido por la etimología de la palabra “conciencia” antes apuntada; necesariamente son actos de conocimiento⁴¹;

b. los “actos conscientes”: son todas las operaciones cognoscitivas y todos los actos humanos, considerados estos, en sentido estricto, como aquellos que se realizan con intención voluntaria, y que, a diferencia de los “actos de conciencia”, no constituyen de modo directo actos de conocimiento reflejo de los propios actos, aunque de modo indirecto –“oblicuamente”– puedan serlo⁴²; también se diferencian de los anteriores en que no son necesariamente actos de conocimiento, sino que pueden ser actos de la inteligencia o de la voluntad, o pueden ser actos de los apetitos inferiores –“pasiones”– de algún modo integrados a los actos de inteligencia y voluntad, como por ejemplo, ver, escuchar, pensar, amar, sufrir, temer, odiar, etcétera. Nótese, entre tantas observaciones que podrían realizarse al respecto, que este grupo de actos constituye una parte fundamental –a la vez que muy amplia– de la materia de la ética y del derecho y que, particularmente en lo que hace al derecho penal, la calificación de un acto como “consciente” es un elemento clave en ciertos institutos, a la vez que presupuesto necesario de alguno de ellos⁴³;

c. la estructura disposicional de la conciencia: es el conjunto de las disposiciones, estados habituales o alteraciones más o menos permanentes del psiquismo que se tornan manifiestos en los actos conscientes o de conciencia. Con relación a este punto, vale advertir que:

- el ser humano no tiene conciencia –o experiencia interna– de movimientos o actos puramente instintivos. En efecto, si se acepta el principio de totalidad que caracteriza a los fenómenos psíquicos⁴⁴, se entiende que en la experiencia humana hay siempre una compenetración de las facultades superiores e inferiores. Tal compenetración y la espiritualidad del hombre, raíz de su libertad y de su conciencia, imposibilitan la existencia de actos psíquicos carentes de toda conciencia y, consiguientemente, de instintos en estado puro –como sí acontece con los animales–;
- las disposiciones y los hábitos, en sentido estricto, son la actualización de la disposición potencial de las facultades; por ello, integran el mundo de la

⁴¹ Cf. SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, I, Q. 79, a. 13.

⁴² Con el término “oblicuamente” se quiere indicar la distinción, originada en la Escolástica, entre objeto directo y objeto oblicuo; distinción tomada de la teoría de la percepción –en especial la visual– trasladada y ampliada, mediante el recurso a la analogía lógica, a todo el campo de los actos intencionales. Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 121-122.

⁴³ De la responsabilidad, de la culpabilidad, de la imputación, del dolo, de la culpa.

⁴⁴ Bien explica Lamas este principio de la Antropología: “Los fenómenos psíquicos y, en general, todos los fenómenos humanos, constituyen una totalidad compleja y máximamente determinada en cuya unidad estructural se articulan aspectos cognoscitivos, tendenciales, afectivos y operativos (dentro de los cuales cabe incluir los fenómenos sociales) [...] El hombre es un todo subsistente, es decir, un sujeto ópticamente individual, y en cuanto es espiritual, es persona. De ahí que cabe hablar también de un principio de personalidad. Esta totalidad sustancial y personal se proyecta o participa en todas sus propiedades y operaciones, incluidas las sociales. Así, por ejemplo, las facultades o potencias del alma operan en interrelación y nunca en forma aislada. Por eso, no hay actos de la razón o de la voluntad, sino actos del hombre, realizados por la razón y la voluntad en concurso recíproco”, *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 109-110.

moralidad y constituyen el carácter moral del hombre. Ahora bien, hay que considerar que: 1. en la generalidad de los casos, aquellas disposiciones o hábitos surgen en actos conscientes, es decir, vale recordarlo, en actos que se realizan con intención voluntaria; 2. al momento de realizar el acto en cada caso correspondiente, los mismos vuelven a la esfera de la conciencia y 3. por lo general, si el sujeto tiene un interés verdadero en conocer sus disposiciones morales, incluso puede reflexionar sobre los actos de su memoria, así como también proyectar una situación futura en la que se involucre determinado sector de su carácter. Resulta evidente, entonces, la raíz consciente y, por ende, voluntaria de las disposiciones y los hábitos en cuestión y, en consecuencia, de la moralidad humana, constatada por la experiencia en los tres momentos decisivos aquí apuntados. Y tal raíz consciente –aunque sea obvio, vale destacarlo expresamente– constituye un dato de enorme importancia para la ética y el derecho, en especial en lo que respecta a la imputación en el derecho penal;

d. el sustrato biológico de la conciencia: incluye el amplio sector de las inmutaciones orgánicas, de los procesos y estados biológicos; tales fenómenos, como la disposición orgánica en general, la complexión caracterológica o temperamental, y sobre todo las secreciones glandulares endocrinas y el funcionamiento del sistema nervioso, de algún modo condicionan los actos de conciencia, los actos conscientes y las disposiciones mismas. Ingresan al campo de la conciencia precisamente en relación con sus actos y funciones respectivos, en tanto estos condicionan una disposición consciente; por ejemplo, una inmutación glandular trae como consecuencia una inervación, y ésta a su vez un estado de conciencia, como en el adolescente poniendo en tensión su apetito sexual. El sujeto no tendrá conciencia de los procesos químicos propios de una secreción glandular, ni de las sinapsis neuronales, pero sí de los efectos dispositivos de las mismas en su conducta. Estos fenómenos, que son resultado de procesos orgánicos, especialmente del sistema nervioso y endocrino, en sí mismos no son fenómenos conscientes. Sin embargo, sus efectos irrumpen en la conciencia y condicionan la dirección de la intención objetiva de los fenómenos conscientes. A su vez, la conducta, la concreción de actos conscientes de un sujeto, afecta el sustrato orgánico o biológico de los fenómenos conscientes, e incluso puede modificarlo⁴⁵; y

⁴⁵ Ambos datos son evidentes, y pueden ser constatados por la experiencia. De un lado, los efectos dispositivos del sustrato biológico son claramente graficados por el ejemplo dado, respecto de la puesta en tensión del apetito sexual de un adolescente por la inervación producida por una inmutación glandular. Del otro, la afectación y modificación del sustrato biológico por medio de actos conscientes también son claras; por ejemplo, cuando un sujeto tiene una alimentación sana, realiza las actividades físicas recomendadas, descansa el tiempo suficiente y, más importante aún, está en paz espiritual, son numerosos los beneficios producidos en su organismo, desde la posible prevención de enfermedades, afecciones o disposiciones nocivas, tales como el estrés, hasta la disminución de sus síntomas y/o molestias; paradigmático, en este sentido, es el caso de la diabetes, dada por el agotamiento de la secreción de insulina causado, a su vez, fundamentalmente por el aumento de la grasa corporal, previsible y evitable mediante los “buenos hábitos” antes apuntados.

e. el sujeto de la conciencia: el sujeto es el soporte real de la conciencia. Nótese que la misma intencionalidad⁴⁶ que es característica de los fenómenos de conciencia implica la existencia de un sujeto. En efecto, no puede haber un objeto –intencional– sin un sujeto; en todo acto consciente se verifica una recíproca presencia y pertenencia del objeto y del sujeto. Además, cuando el sujeto conoce o ama algo –actos conscientes de conocimiento o de apetición, respectivamente–, es consciente tanto de su conocimiento y amor como de sí mismo como sujeto que conoce y ama.

Por otro lado, adviértase que, aunque los actos conscientes se dan de modo intermitente⁴⁷ y son generalmente modificados⁴⁸, no aparecen en nuestra experiencia como actos o series desconexas. Por el contrario, se nos manifiestan conformando una unidad, y así lo atestigua, por ejemplo, nuestra memoria. Tal unidad implica la conciencia de la pertenencia de dichos actos o momentos a una unidad que denominamos yo, y que permanece como sujeto de apropiación de los diversos estados de conciencia, conservando su identidad subjetiva⁴⁹.

A modo de síntesis, vale dejar en claro: la conciencia, propiamente dicha, es un acto de reflexión, directo e inmediato, que el hombre hace sobre sus propios actos, como consecuencia de su espiritualidad y por medio de la inteligencia; lo biológico sólo opera como sustrato pues, en sí misma y específicamente, la conciencia es, valga la redundancia, conocimiento espiritual, de índole reflexiva⁵⁰.

Por todo lo dicho, también es posible identificar la conciencia como “experiencia o percepción interna”. En efecto, en la medida en que se entienda por experiencia “*la presencia intencional de lo real, en tanto este se aparece al hombre en su concreción fenoménica*”⁵¹, podrá dividirse formalmente la experiencia en externa e interna, según sus respectivos objetos. Así, la experiencia externa será “el conocimiento directo e inmediato que el hombre tiene de objetos fenoménicos distintos de su conciencia”⁵², mientras que la experiencia interna será, como ya se dijo, el acto de reflexión –o conocimiento–, directo e inmediato, del intelecto sobre sus propios actos o sobre aque-

⁴⁶ Concreción específica en el hombre del principio de finalidad, a la vez que evidencia de la realidad e importancia de dicho principio. Téngase presente lo referido con relación al “principio de intencionalidad” por el apartado II del presente trabajo.

⁴⁷ No estamos todo el tiempo conscientes; de hecho, hay varios momentos en que estamos inconscientes, como por ejemplo al dormir.

⁴⁸ Por ejemplo, mediante los cambios de atención.

⁴⁹ Por resultar valiosa en orden al análisis desde la perspectiva jurídica de los temas aquí tratados, transcribo la observación que, respecto de este punto, realiza Lamas: “La existencia del yo como sujeto idéntico de la sucesión intermitente de los actos y estados conscientes no es solo un fenómeno de experiencia interna; se trata también de un fenómeno de experiencia externa, en tanto la vida social e incluso la conducta de los animales familiares atestiguan, por innumerables mecanismos psíquicos, culturales y jurídicos, y sobre todo mediante la fuerza de los usos sociales, la aludida identidad subjetiva”, *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 125.

⁵⁰ Con relación a todo lo tratado en torno al sector comprensivo de los fenómenos de conciencia, véase LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 117-128.

⁵¹ LAMAS, F., *La experiencia jurídica*, ob. cit., pág. 85; la cursiva es del original.

⁵² *Ibid.*, pág. 203.

llos otros actos del hombre de algún modo implicados o iluminados por los actos propiamente intelectuales⁵³.

3. Una vez caracterizada la conciencia, corresponde indagar en torno a su relación con la imputación.

En este sentido, ante todo, conviene destacar que el acto de la conciencia, por su índole reflexiva, permite al hombre volver sobre sí mismo, conocerse y conocer de modo directo su propio acto, así como también considerarlo como suyo; además, lo habilita a juzgarlo como verdadero o falso, como bueno o malo, como agradable o desagradable, como útil o inútil, etcétera. En palabras del reconocido penalista alemán Hans Heinrich Jescheck, al tratar acerca de los fundamentos antropológicos del concepto de culpabilidad: “La conciencia constituye el medio a través del cual se perciben los conceptos valorativos y se enjuician por adelantado las acciones propias”⁵⁴. Adviértase, por lo pronto, que en la medida en que testifica un juicio práctico sobre lo bueno y lo malo respecto de la conducta del sujeto, la conciencia lo obliga, aunque sin ser ella, en sí misma, la fuente de la obligación sino la que lo advierte de la misma.

Además, aquella posibilidad de conciencia es uno de los factores⁵⁵ que permiten al hombre ejercer dominio sobre sus propios actos, es decir, ejecutarlos o no, desistir de su ejecución o abandonarla una vez comenzada, o bien querer y ejecutar una cosa u otra. De igual modo, implica para él un cierto dominio⁵⁶ en el tender a sus fines naturales⁵⁷. No está dominado por el automatismo del instinto como respuesta a un estímulo, sino que puede reaccionar frente a este, aceptándolo o rechazándolo. De ahí que, propiamente hablando, como se apuntó al describir la estructura disposicional de la conciencia, en el hombre maduro y consciente no hay instintos puros, sino solo tendencias instintivas que, vale insistir, no determinan el acto sino que, a lo sumo, constituyen un motivo en la decisión libre de la respuesta⁵⁸.

En virtud de aquel dominio sobre sus actos, es posible afirmar que el hom-

⁵³ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 128-134 y *La experiencia jurídica*, ob. cit., págs. 199-214.

⁵⁴ JESCHECK, H., ob. cit., pág. 372. Vale aclarar, sin embargo, que la concepción antropológica –así como el pensamiento jurídico– de este autor denota algunas contradicciones. Así, aunque comparte varios de los postulados que aquí sostengo con relación a los temas tratados, principalmente al defender la culpabilidad individual y la responsabilidad personal como fundamentos del derecho penal, en última instancia, se aleja de los principios sobre los cuales aquellos se asientan al adoptar, entre otros, algunos elementos de las concepciones materialistas a las que me he referido, así como también al esbozar un cierto escepticismo en lo que hace a la posibilidad de conocer la naturaleza humana; respecto de esto último, véanse págs. 366-375 de la obra citada, entre otras.

⁵⁵ Junto con el carácter general, universal, del objeto de su querer voluntario.

⁵⁶ Digo “un cierto dominio”, en el sentido en que el mismo se da solo sobre los actos que elige como medios para la realización de sus fines naturales, mas no sobre su tendencia a tales fines, ni sobre los fines en sí mismos.

⁵⁷ Los morales, sociales, políticos, jurídicos, correspondientes a los respectivos rasgos específicos de la vida del hombre, de los que, como se dijo, obtienen su significación propia.

⁵⁸ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 89-91.

bre es dueño de sí mismo y de la concreción de su proyecto personal y vital⁵⁹. En efecto, la decisión de ejecutar algún acto, o de hacerlo de un modo u otro, se dará principalmente en función y como consecuencia de la elección del mismo como medio para la realización de determinado fin; y viceversa, la decisión de no ejecutar algún acto se dará como consecuencia del descarte del mismo, por considerarlo no idóneo –o impedimento u obstáculo– para alcanzar aquel fin; decisiones y elecciones fundadas, claro está, en aquel previo juzgamiento por parte del hombre de su acto⁶⁰, al cual lo habilita su conciencia. Por otra parte, como ya se adelantó por la Introducción, ello posibilita también fundamentar la autoría criminal propiamente dicha. Afirma Jescheck, en tal sentido: “[...] la realización personal y plenamente responsable de todos los elementos del tipo fundamenta siempre la autoría”⁶¹.

Todo lo anterior, a su vez, permite considerar de mejor modo aquella proposición formulada inicialmente: la conciencia es el fundamento de la imputación penal.

Adviértase, por lo pronto, que la doctrina clásica de la imputación, inaugurada por Aristóteles, entiende a esta como “atribución de conductas al agente, en función de relaciones de causalidad, autoría y voluntad”⁶². En tal caracterización es claro que la “atribución de conductas al agente” se funda, de modo progresivo, en las señaladas relaciones:

- a. de causalidad –eficiente–, pues se afirmará sobre un marco físico específico y referirá a las acciones cuyos principios estén en el agente como en su causa;
- b. de autoría, pues aquellas acciones dependerán del agente más allá de la pura causalidad física (como un cuadro depende del artista más allá del lienzo, el pincel, los óleos utilizados y la fuerza y los movimientos empleados para efectuar la obra; pueden ser aquellos elementos los mismos, y el mismo el dibujo que se haga para varios cuadros, pero único y sólo suyo será el cuadro que pinte Miguel Ángel); y
- c. de voluntad, factor determinante de que tales acciones sean apropiables subjetivamente y, en tanto tales, generadoras de responsabilidad⁶³.

Como ya se vio, el hombre puede ejercer un cierto dominio sobre sus actos y sobre su tendencia a sus fines naturales, en virtud del cual es posible afirmar que es dueño de sí y de su proyecto personal y vital. Así, y en su carácter de persona, es

⁵⁹ Cf. *ibid.*, pág. 107.

⁶⁰ Como bueno o malo, verdadero o falso, agradable o desagradable, útil o inútil, etcétera.

⁶¹ JESCHECK, H., *ob. cit.*, pág. 594.

⁶² El maestro del Liceo estudia con amplitud la cuestión de en qué casos un acto es atribuible a un sujeto y, en consecuencia, hace a éste merecedor de alabanza o vituperio, según la respectiva cualidad positiva o negativa de su conducta, fundamentalmente en los capítulos primero a quinto del Libro III y en el capítulo octavo del Libro V, todos de la Ética Nicomáquea. De allí, sobre todo de los lugares donde trata sobre los actos voluntarios (1109 b30-1115 a2), se extraen los elementos que integran la apuntada caracterización de la imputación.

⁶³ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, *ob. cit.*, págs. 13-14.

principio activo de su obrar: obra intencionalmente, por una forma mental que se convierte en objeto de su voluntad.

Por todo ello, en línea con lo indicado anteriormente, vale señalar que entre el hombre y su acto hay algo más que una mera relación de causalidad –eficiente–, y se habla de “imputación”, pues esta implica, reitero, una pertenencia personal y una autoría intencional, voluntaria, del acto y de sus consecuencias. Y de tal pertenencia personal y autoría intencional surge la responsabilidad, que es el correlato de la imputación, por ser una cierta forma de efecto de esta, ya sea sobre las cosas, sobre otras personas o sobre el propio sujeto⁶⁴.

Ahora bien, quedó claro por lo referido al principio de este punto 3 que es el acto de la conciencia el que, entre otras cosas, permite al hombre: a. volver sobre sí mismo y conocer de modo directo su propio acto, así como también considerarlo como suyo; y b. ejercer dominio sobre sus propios actos, así como un cierto dominio en el tender a sus fines naturales. Por todo ello, es la conciencia también, en definitiva, la que posibilita al hombre aquella pertenencia personal y autoría intencional de su acto, en tanto fundamento directo y esencial de esa especial relación entre el hombre y su acto.

Queda evidenciado así, por un lado, cómo el mundo jurídico presupone el natural y biológico –aunque aparece con rasgos propios que lo distinguen de este⁶⁵ y, por otro, cómo la imputación se funda en la conciencia.

Es claro, además, como adelanté y como advertía Jescheck, que la apuntada fundamentación de la imputación en la conciencia se extiende también –y hasta con mayor necesidad, en razón de la gravedad de los instrumentos y de las consecuencias jurídicas implicadas– al modo específico de la imputación en el derecho penal. Por ello Aristóteles, al indagar en torno a las acciones voluntarias e involuntarias del hombre y sentar las bases aquí expuestas de la doctrina clásica de la imputación⁶⁶, destaca en reiteradas ocasiones que serán solo las voluntarias las que generen responsabilidad y, en consecuencia, las que hagan al sujeto merecedor –o no– de castigos o represalias, de censura o vituperio; es decir, fundamenta con claridad la imposición de penas –los castigos, represalias, censuras, vituperios a los que alude– en aquella previa imputación de los actos al sujeto, imputación de la cual, como ya se advirtió, es correlato la responsabilidad⁶⁷. Todo lo cual se traduce en una evidente base de fundamentación del derecho penal⁶⁸.

⁶⁴ Cf. RONCO, M., “La imputación del hecho ilícito penal”, texto cit., págs. 2-7.

⁶⁵ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 13-14.

⁶⁶ En una tarea que resulta antecedente a la vez que complementaria del desarrollo de su teoría de la justicia.

⁶⁷ Cf. ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, L. III, caps. 1 a 5.

⁶⁸ En el mismo sentido, afirma Carlos Pérez Del Valle, catedrático de Derecho Penal de la Universitat Abat Oliba de Barcelona, España: “La razón por la que el concepto de imputación se extiende es evidente: la operación por la que se imputan hechos a sujetos no es exclusiva del derecho, ni del derecho penal; en realidad, el jurista, y muy especialmente el penalista, utiliza categorías morales que tienen, además, un uso social más amplio, que lo es también en lo positivo: se atribuye una obra a su autor, o sus consecuencias, no solo en un sentido negativo. No es casualidad, por ello, que, aunque el derecho penal si se fija exclusivamente en las consecuencias de “malas” conductas, periódicamente la doctrina penal vuelva a fijar los ojos en la ética aristotélica” (extracto del texto que presentó el 31-8-2010, con el título “Imputabilis e imputatio”,

Lo señalado precedentemente, aunque constatado por la experiencia a lo largo de la historia⁶⁹, no es aceptado, por ejemplo, desde la concepción de Sigmundo Freud. Como se adelantó, el padre del psicoanálisis contradice –en última instancia– la señalada posibilidad de que el hombre ejerza un verdadero dominio sobre sus propios actos. En cambio, en su concepción, la relación del hombre con sus actos se encontrará siempre gobernada por el “principio del placer”, lo cual implica la negación directa de una verdadera voluntariedad –y libertad– de los actos humanos conscientes y, consecuentemente, del propio proyecto vital que tales actos conforman.

No es arbitraria la referencia a Freud en este punto, en el marco de un trabajo en el que se indaga en torno a la conciencia en tanto fundamento de la imputación en el derecho penal. En efecto, por un lado, ya se advirtió la íntima y directa relación existente entre la concepción que se adopte acerca del hombre y de su conciencia y la posibilidad o no de imputarlo y responsabilizarlo por sus actos; y se vio por la Introducción cómo para el padre del psicoanálisis las operaciones del aparato psíquico del hombre⁷⁰ son regidas por el “principio del placer” y carentes, en consecuencia, de verdadera libertad. Por otro, es sabida –y además, notoria– la influencia de la concepción antropológica materialista de este médico vienés en las actuales corrientes de pensamiento, en general, y en algunos doctrinarios del derecho penal, en particular. Dentro de estos últimos puede citarse a Eugenio Raúl Zaffaroni, quien comparte varios de los postulados centrales de aquella concepción antropológica, apela a ella en gran medida para fundamentar su pensamiento en materia criminológica⁷¹ y, además, en la misma línea, parece cuanto menos escéptico respecto de la posibilidad de afirmar la libertad del hombre^{72,73}.

A su vez, al considerar como fundamento de la imputación a la conciencia, se evidencia la relevancia de la concepción que se tenga respecto de esta última. En efecto, vale reiterarlo una vez más, al describir aquellas corrientes del pensamiento materialistas, o que postulan una independencia y autonomía casi absoluta del ser humano y de su obrar, surgió con claridad la directa relación existente entre la concepción antropológica –y, en consecuencia, acerca de la conciencia– que se adopte, y la posibilidad o no de la imputación y, lógicamente, de su correlato: la responsabilidad.

en su disertación para las XIII Jornadas abiertas de profundización y discusión sobre el tema “Filosofía del Derecho Penal: Imputabilidad e Imputación Penal”, a las que ya hice referencia).

⁶⁹ Tanto a nivel personal e individual como a nivel social.

⁷⁰ Es decir, sus actos.

⁷¹ Cf. ZAFFARONI, E., *Criminología. Aproximación desde un margen*, 2ª reimpresión, Bogotá, Temis, 1998, págs. 208-212, entre otras.

⁷² “Autodeterminación”, inequívoco sinónimo de “libertad”, es el término que expresamente utiliza al confesar: “Sigo sosteniendo la más clásica, vieja y primitiva culpabilidad de acto, no porque la pueda verificar empíricamente –como no puedo verificar empíricamente la autodeterminación del hombre– sino porque es lo que resulta más reductor del ejercicio del poder punitivo” [ELBERT, C. (Dir.); TESSIO, G., y BERRÓS, N. (coords.), *Encuentro con las penas perdidas*, Santa Fe, Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, sin fecha (circa 1993), pág. 120].

⁷³ Con relación a la influencia de Freud en el pensamiento de Zaffaroni, véase HERNÁNDEZ, H., “Freud y Zaffaroni (su argumentación contra el fin retributivo)”, en AA. VV. (HERNÁNDEZ, H. Dir.), *Fines de la pena. Abolicionismo, impunidad*, Buenos Aires, Cátedra Jurídica, 2010, págs. 657-688.

Con relación a lo último señalado, es curioso observar cómo en el pensamiento de Zaffaroni, el esquema imputabilidad-responsabilidad explicado a lo largo del presente trabajo se modifica radicalmente. En efecto, para el mentado penalista, una conducta atribuible a un agente, causada por él, de la que es autor y que realizó voluntariamente, no generará responsabilidad para dicho agente al que la conducta pertenece. Por el contrario, la responsabilidad se generará para la “agencia judicial”, que deberá “responder por la habilitación de poder punitivo, hacerse *responsable* por la formalización de la criminalización del agente”. Como el propio Zaffaroni advierte, “se construye un concepto diferente al usualmente manejado: el desplazamiento del sujeto de la exigencia ética, desde el sujeto criminalizable hacia la agencia criminalizante, importa un paralelo desplazamiento de la responsabilidad. No es la persona criminalizada la que debe responder, sino que la agencia criminalizante debe hacerlo”⁷⁴. Vale insistir: al contrario de lo sostenido y fundamentado, como vimos, de modo realista y sobre la base de la experiencia, por la doctrina clásica de la imputación, en el esquema de este penalista argentino el agente de la conducta en cuestión no es responsable por ella.

Ahora bien, aquella modificación radical del esquema imputabilidad-responsabilidad referido por el párrafo anterior se explica, de modo principal, por la diferente concepción acerca del hombre y, consecuentemente, de su conciencia y de su obrar, sobre las que se estructura. Así, para el pensamiento clásico, la responsabilidad del hombre sobre sus propios actos, sobre su conducta, es decir, en definitiva, sobre su vida, es una de las expresiones más patentes de su libertad. Mientras que, como se vio, Zaffaroni, influenciado por corrientes del pensamiento materialistas, denota cierto escepticismo respecto de la posibilidad de afirmar la libertad del hombre; lo cual, vale señalar, queda nuevamente evidenciado por lo aquí apuntado con relación a su concepción en torno al binomio imputación-responsabilidad.

Por último, corresponde recordar una de las conclusiones antes apuntadas: el sujeto es el soporte real de la conciencia. Además de lo ya considerado al respecto, de dicha proposición surge con claridad que el sujeto –vale decir, la persona humana– es teórica y propiamente “sujeto de atribución”, no solo en el orden lógico-predicativo, sino sobre todo en el orden óntico, pues, como se vio: 1. en él tienen realidad todos los fenómenos humanos y 2. su capacidad de conciencia es la que le permite ese modo tan particular de vincularse con la realidad, con las personas, con los objetos, con los bienes, etcétera. Y como consecuencia de todo ello, como se advirtió antes, el hombre es también sujeto capaz y susceptible de imputación y de responsabilidad.

4. Con todo lo señalado hasta el momento, puede vislumbrarse la íntima relación existente entre el principio de finalidad y la conciencia.

Adviértase que, por ser la experiencia o percepción interna que la persona tiene de sí misma, la conciencia le permite reconocerse como una unidad con su propia actividad. En efecto, como ya se indicó, la conciencia es un acto de reflexión que el hombre hace sobre sus propios actos; vale insistir: al reflexionar sobre sus actos, los conoce como tales a la par que los reconoce como suyos.

⁷⁴ ZAFFARONI, E.; ALAGIA, A.; SLOKAR, A., *Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Buenos Aires, Ediar, 2003, pág. 391; las cursivas son del original.

Ahora bien, como explica Lamas: “La experiencia constituye un proceso vital abierto, en el que se encadenan percepciones y disposiciones habituales (que, en definitiva, se reducen a esquemas perceptivos), de modo de asegurar una progresiva riqueza de la significación que da acabamiento a la percepción. Salvo el caso de una experiencia originaria [...] toda percepción se vincula con una experiencia pasada; vinculación que se estabiliza mediante el esquema perceptivo (experiencia habitual o disposicional). En ese encadenamiento vital intervienen tanto percepciones externas cuanto internas, las cuales contribuyen a la construcción definitiva del objeto y a la constitución consciente del sujeto, echando luz sobre su significación”⁷⁵.

Es evidente, entonces, que el conocimiento que el hombre realiza a través de la conciencia es dinámico y, como tal, se elabora progresivamente. Por ello, el hombre se enriquece con los sucesivos actos de conciencia, a la vez que es habilitado –progresivamente– para actos conscientes nuevos y más significativos. Se da así un proceso del que resulta para el hombre un posible enriquecimiento del conocimiento de sí mismo; y como consecuencia de ello, resulta también un posible enriquecimiento del dominio de sí mismo⁷⁶.

Como se advirtió por el punto anterior, en sentido más amplio y, si se quiere, más propio, la misma concreción del proyecto personal y vital del hombre es también dinámica y susceptible de elaboración progresiva. Y ello en razón de la señalada dialéctica de fines y medios que realiza aquella concreción, en la que, vale insistir, desempeña un papel fundamental el antes referido conocimiento que el hombre realiza a través de su conciencia.

En línea con lo dicho, es claro también que aquella unidad con su propia actividad en la que la persona –por medio de su conciencia y de modo principal– se reconoce, es individual⁷⁷ y compleja⁷⁸, y se conoce y determina, valga la redundancia, individualmente, en el ejercicio de su propio dinamismo, como ya se advirtió⁷⁹.

De todo lo apuntado deriva la libertad –o voluntariedad– de la persona, en el sentido de efectivo dominio de sus actos. Es claro, entonces, que por el ejercicio de su libertad el hombre hace suya su propia vida. En efecto, mediante la elección de aquellos actos que, como se indicó, implica la valoración y el juzgamiento de los mismos como medios para la realización de sus fines naturales, la libertad convierte la referida dialéctica de fines y medios en la concreción del proyecto personal de vida⁸⁰. Y en tal dialéctica, vale recordarlo, los fines son principales, pues son el término intencional del movimiento del agente, aquello por cuya razón él se mueve, actúa; son los fines los que le dan dirección y sentido a los medios y en función de los cuales estos últimos son valorados y elegidos; en efecto, el medio no vale si no es por el fin. En definitiva, son los fines, progresivamente conocidos e interiorizados, los que le dan dirección y sentido a los actos del hombre y así, a ese proyecto personal que es su vida.

⁷⁵ LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 131.

⁷⁶ Cf. *ibíd.*, págs. 130-133.

⁷⁷ Pues la actividad de cada persona es, evidentemente, individual y distinta de las de las demás.

⁷⁸ Compuesta de elementos diversos –fundamentalmente, una gran cantidad de actos.

⁷⁹ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 108.

⁸⁰ Cf. *id.*

Por lo anterior, se dan dos particularidades: a. por un lado, aunque la naturaleza sea idéntica específicamente en todos los hombres, la vida de cada uno se realiza personalmente en distintos modos –fundamentalmente por aquellas elecciones y conductas libres antes aludidas– y b. sin embargo, aquella naturaleza específicamente idéntica entre los hombres implica una misma ordenación a idénticos fines naturales, ordenación a la cual, consecuentemente, se deberán ajustar las conductas de los hombres para ser eficaces en la consecución de aquellos fines.

Corresponde señalar, por último, que hay una dimensión de la estructura de la conciencia cuyo objeto material de reflexión trasciende la acción propia del sujeto, es decir, aquél que tiene en tanto experiencia interna y que hasta ahora hemos considerado. En efecto, es evidente que en el hombre también hay conciencia de su finalidad operativa⁸¹, conciencia de las obligaciones, de las prohibiciones y de las autorizaciones que se dan en su vida, conciencia del dominio que tiene de los actos mediante los cuales desarrolla su proyecto personal de vida y conciencia del valor positivo o negativo de tales actos, cuyos términos, como se vio, son valores positivos –bienes– o negativos –males– que lo afectan como autor. Este conjunto de fenómenos es lo que cabe denominar conciencia moral. Y también con relación a ella, por las razones expuestas por el párrafo anterior, los fines son fundamentales y principales.

Cabe advertir, además, que el hombre se reconoce como agente de conductas interactivas y tiene, asimismo, conciencia de su pertenencia a uno o más grupos de convivencia. Como consecuencia de ello, se pueden dar, con relación a la conciencia moral del hombre, dos notas que permitirán definirla, en su caso, también como social: a. la conducta interactiva, que es la que se dirige a otro en la espera de una respuesta de este⁸²; y b. la comunidad o convivencia que influye en la realización y significación de la interactividad. Y a su vez, dentro de la conciencia moral social y como forma específica de esta, se da la conciencia jurídica, por medio de la cual el hombre reflexionará de modo directo sobre sus conductas propiamente jurídicas, sobre sus objetos y sus fines, sobre las normas y fines de la comunidad a la que pertenece, sobre sus obligaciones, prohibiciones y autorizaciones y, muy importante, sobre su responsabilidad⁸³.

Tanto con relación a la conciencia moral, a la conciencia moral social y a la conciencia jurídica, también los fines son fundamentales y principales, por todo lo dicho en los párrafos anteriores respecto de la experiencia interna. Queda evidenciado así, una vez más, la íntima vinculación entre la imputación jurídica –y dentro de ella, la penal– y la conciencia, así como también la función fundamental que con relación a ambas ejerce el fin, como principio ordenador.

⁸¹ Lo que implica siempre la consideración de los medios posibles, en parte identificados con la acción misma.

⁸² Cuando alguien habla, espera que el otro lo escuche; cuando enseña, que el otro aprenda; cuando paga por un bien o por un servicio, que el mismo le sea entregado o cumplido en debido tiempo y forma por quien corresponda; cuando cruza una calle habilitado por el semáforo, que el otro respete esa habilitación y no lo atropelle al avanzar con su auto; cuando sale de su casa, que el otro no lo dañe ni lo asalte; cuando circula, que el otro no lo golpee ni lo robe; etcétera.

⁸³ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., págs. 133-134.

Por todo lo dicho, se explicita en mayor medida el sentido de los dos principios adelantados por la Introducción: 1. la vida del hombre es un cierto movimiento con una estructura intrínsecamente cualificable como moral, social, política, jurídica; y 2. dicha cualificación solo tiene sentido si aquel movimiento que constituye la vida del hombre es voluntario –y consecuentemente, libre– y, por lo tanto, susceptible de ordenación según fines y normas interiorizados por el sujeto⁸⁴.

IV. Conclusiones

Enumeraré a continuación una serie de conclusiones que se pueden obtener de todo lo expuesto:

1. La posibilidad de conciencia o experiencia interna es uno de los factores que permiten al hombre ejercer dominio sobre sus propios actos. Este dominio de la propia acción acarrea la conciencia de una relación especial de las consecuencias del acto con el sujeto, que en el orden ético-jurídico ha solido denominarse imputabilidad y responsabilidad. Se da también, en el mismo sentido, la posibilidad de conciencia moral, social y jurídica.

2. A su vez, aquella posibilidad de conciencia implica para el hombre un cierto dominio en cómo se concreta el tender a sus fines naturales. No está dominado por el automatismo del instinto como respuesta a un estímulo, sino que puede reaccionar frente a este, aceptándolo o rechazándolo. Además, si se acepta el principio de totalidad, característico de los fenómenos psíquicos⁸⁵, cabrá entender que, propiamente hablando, en el hombre maduro y consciente no pueden existir actos psíquicos carentes de toda conciencia ni, consecuentemente, instintos puros, sino solo tendencias instintivas que, vale insistir, no determinarán el acto sino que, a lo sumo, constituirán un motivo en la decisión libre de la respuesta.

3. En virtud de aquel dominio sobre sus actos, es posible afirmar que el hombre es dueño de sí mismo y de la concreción de su proyecto personal y vital. De todo ello deriva su libertad, en el sentido de efectivo dominio de sus actos, por cuyo ejercicio hace suya su propia vida. Así, mediante la elección libre de aquellos actos previa-

⁸⁴ “Por ser una dimensión de la vida humana, [lo social] tiene –como ésta en general– una estructura inteligible, un ‘sentido’, conferido principalmente por el fin. Esa estructura es el orden social, que aparece así como una de las dimensiones del orden total de la vida humana. Ahora bien, ese orden social, a su vez, por estar constituido materialmente por conductas, es materialmente ético; es decir, es constitutivamente regulable por las normas morales y jurídicas. Lo moral y lo jurídico, consiguientemente, son formalidades que lo social admite por necesidad en la medida precisa en que es vida humana [...] Por consiguiente, lo social no constituye un mero hecho, ética y jurídicamente adiafóro. Los valores y las normas le atañen y son factores imprescindibles para la intelección de su sentido. Más aún, lo social surge no solo como el resultado de una fuerza natural, sino también de una exigencia ética de la razón práctica y de la voluntad; y su fin último, el bien común, es a la vez el supremo valor de la vida ético-jurídica en el plano temporal” (LAMAS, F., *Ensayo sobre el orden social*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1990, pág. 194).

⁸⁵ Véase lo explicado al respecto por la nota 46.

mente valorados y juzgados como medios para la realización de sus fines naturales, el hombre concreta su proyecto personal de vida. Por ello la libertad resulta el condicionamiento metafísico y psicológico de todo el orden moral y, consecuentemente, del jurídico.

4. En línea con lo indicado anteriormente, y como consecuencia de ello, vale señalar que entre el hombre y su acto hay algo más que una mera relación de causalidad –eficiente–, y se habla de “imputación”, pues esta implica una pertenencia personal y una autoría intencional, voluntaria, del acto y de sus consecuencias. Y de tal pertenencia personal y autoría intencional surge la responsabilidad, que es el correlato de la imputación, por ser una cierta forma de efecto de esta.

5. Por todo lo ya apuntado a su respecto⁸⁶, la conciencia es también, en definitiva, la que posibilita al hombre aquella pertenencia personal y autoría intencional de su acto señaladas por el punto anterior, en tanto fundamento directo y esencial de esa especial relación entre el hombre y su acto. Lo cual justifica sobradamente el considerarla como fundamento de la imputación, en general, entendida esta como “atribución de conductas al agente, en función de relaciones de causalidad, autoría y voluntad”, y de la imputación penal, en particular, como se vio por el punto 3 del apartado III.

6. El hombre se reconoce como agente de conductas interactivas, tiene conciencia de su pertenencia a uno o más grupos de convivencia y también conciencia jurídica; de hecho, entre sus fines naturales se incluyen los morales, los sociales, los políticos y los jurídicos, entre otros, correspondientes a los respectivos rasgos específicos de la vida del hombre, de los que obtienen su significación propia. Por ello, aquel proyecto se da con notas que lo distinguen también como social, político y jurídico.

7. En aquella concreción del proyecto personal de vida, los fines son principales, pues son el término intencional del movimiento de la persona, aquello por cuya razón ella se mueve, actúa; son los fines los que le dan dirección y sentido a los medios y en función de los cuales estos últimos son valorados y elegidos. En definitiva, son los fines, progresivamente conocidos e interiorizados, los que le dan dirección y sentido a los actos del hombre y, así, a ese proyecto personal que es su vida.

8. El conocimiento que el hombre realiza a través de la conciencia, que como se vio puede ser interna, moral, social y jurídica, es dinámico y, como tal, se elabora progresivamente. Por ello, el hombre se enriquece con los sucesivos actos de conciencia, a la vez que es habilitado –progresivamente– para actos conscientes nuevos y más significativos. Aquel conocimiento desempeña un papel fundamental en la concreción del proyecto personal y vital del hombre antes apuntada, la cual, a su vez, tam-

⁸⁶ Es decir, por permitir al hombre: a. volver sobre sí mismo y conocer de modo directo su propio acto, así como también considerarlo como suyo y b. ejercer dominio sobre sus propios actos, así como un cierto dominio en cómo concreta el tender a sus fines naturales.

bién es dinámica y susceptible de elaboración progresiva, en razón de la dialéctica de fines y medios que la realiza. Se da así un proceso del que resulta para el hombre un posible enriquecimiento del conocimiento de sí mismo y, consecuentemente, también del dominio de sí mismo, incluso en lo relativo al sustrato biológico de la conciencia, tal como referí por el sub punto “d” del punto 2 del apartado III. Pero así como resulta posible un enriquecimiento y progreso del dominio de la conciencia, la experiencia también atestigua la posibilidad de un retroceso u obnubilación de ella, no solo en casos de patologías clínicas o de intoxicaciones –sustrato biológico– sino también en el campo de la moral individual y social⁸⁷.

9. La estabilidad requerida para la vida del hombre debe fundarse sobre su naturaleza específica y, consecuentemente, sobre los fines naturales a los que esta lo ordena, así como también sobre los fines e intereses comunes a la comunidad a la que necesariamente pertenece.

10. Para finalizar, citaré nuevamente al penalista alemán Hans Heinrich Jescheck, quien acierta en la siguiente afirmación, a la que adhiero y hago propia también como conclusión y síntesis de lo tratado hasta aquí: “La convivencia humana depende de que la existencia en el mundo sea referida a un trascendente contenido de sentido, al margen de cómo se fundamente este en particular; en todo caso, un orden digno del hombre no puede articularse sobre el mero hecho de la existencia de seres vivos. De ahí que el derecho deba exigir de los miembros de la sociedad que también se dejen determinar por las normas de comportamiento que la sustentan. Sin embargo, el requerimiento puramente ético a la obediencia al derecho no sería suficiente para el mantenimiento del orden común. Se necesita, más bien, que cualquier persona pueda ser hecha responsable de su actuación mediante sanciones que conectan con la experiencia general de la autodeterminación. El pensamiento de la responsabilidad del autor adulto y mental y normalmente sano constituye una realidad indudable de nuestra conciencia social y moral. Todos partimos de la certeza de la libertad como presupuesto de la actuación propia y esperamos también una actuación libre por parte de los demás. Igualmente, se considera obvia la responsabilidad de cada persona de la comunidad frente a los otros. Sería una mala política criminal que el derecho penal no quisiera atenerse a esta realidad fundamental, psicológica y social, y, en su lugar, pretendiera apoyarse en la imagen humana del determinismo consecuente”⁸⁸.

⁸⁷ Cf. LAMAS, F., *El hombre y su conducta*, ob. cit., pág. 127.

⁸⁸ JESCHECK, H., ob. cit., págs. 370-371.